



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós de julio (22) de julio de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2020-00381-00.
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Aerocargo M.B.M. S.A.S.
Demandados : Hora Cero Logística y Transportes S.A.
Asunto : Recurso de reposición.

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante en contra el auto emitido el 5 de agosto de 2020 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. [06AutoNiegaMandamiento202000381].

II. ARGUMENTOS del Recurso

En síntesis, solicitó la recurrente se revoque el auto emitido el 5 de agosto de 2020. Sustento así sus pedimentos: **(i)** El mandamiento de pago se niega con fundamento en que las facturas carecen de: **(a)** La fecha de vencimiento **(b)** la fecha de recibido de la factura, el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (artículo 774 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 y 617 del Estatuto Tributario Nacional). Obviando con lo anterior, que el demandado ha realizado abonos a las obligaciones, situación que permite establecer que los títulos valores motivo de ejecución si fueron aceptados por la demandada a través de su trámite consistente en recibirlas en la oficina de correspondencia donde les coloca el sello "*se recibe para verificación no implica aceptación*". Situación que se puede corroborar con el cruce de correos electrónicos en loa que la demandada textualmente acepta la obligación facturada. **(ii)** De conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio la acción cambiaria no se encuentra supeditada a su reconocimiento, diligencia previa, ni por la carencia de los requisitos contenidos en el artículo 621, por cuanto, "*en los títulos presentados para la ejecución constan las exigencias de la mención del derecho que en título se incorpora, y la firma de quien lo crea*" **(iv)** Para este servicio de transporte no se exige expresamente la fecha de recibido en las facturas (artículo 776 Código de Comercio). En los títulos aportados se encuentra quien recibe, remite y firma. **(v)** En los hechos de la demanda acreditó las exigencias de las normas citadas en su escrito. Si bien existen unas facturas únicamente con el sello de recibido por parte de la demandada, existe un reconocimiento al haber efectuado abonos. **(vi)** El reconocimiento de las facturas se dio con la aceptación, más los abonos registrados, y el pago total de la factura 281 del 5 de agosto de 2020. Igualmente, la demandada no hizo ninguna objeción al recibido y aceptación de los documentos aportados como base de la acción. **(vii)** Los Funcionarios judiciales deben otorgan prevalencia a los requisitos sustanciales establecidos en el código de comercio y en la ley 1231 de 2008, y observar que lo realmente relevante es la firma y el sello en original del obligado en la factura

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 035 de 25 de julio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

cambiaría, a pesar de que en la parte inferior ostente la leyenda se "se recibe para verificación eso no implica aceptación" porque en el cruce de correos electrónicos reconoció la deuda. La factura sin firma, no aceptada expresamente, pero tampoco rechazada debidamente dentro de la oportunidad legal, si constituye un título valor, puesto que la ley considera la aceptación tácita de la factura. [07Recurso].

III. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 422 que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

3. De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, determinar si en el título valor aportado como base de la acción concurren los requisitos contenidos en el artículo 774 del Código de Comercio referentes a: **(i)** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. **(ii)** Constancia en el original de la factura del estado del pago o remuneración y las condiciones del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

4. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. El artículo 1.501 del Código Civil establece que son elementos esenciales de un contrato aquellos sin los cuales no produce efecto alguno o degenera en otro diferente. El artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que en los títulos valores deberán concurrir unos elementos esenciales generales y unos particulares. Con relación a los elementos esenciales generales establece los siguientes: *"la mención del derecho que en título se incorpora y la firma de quien lo crea"*.

4.1 El artículo 774 del Código de Comercio establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 ibidem y 617 del estatuto tributario nacional, los siguientes: **(i)** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. **(ii)** La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. **(iii)** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Asimismo, establece que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

4.2 El artículo 617 del Estatuto Tributario establece que, para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 debe hacerse con el lleno de los siguientes requisitos: **a.** Estar denominada expresamente como factura de venta. **b.** Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. **c.** Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. **d.** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. **e.** Fecha de su expedición. **f.** Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. **g.** Valor total de la operación. **h.** El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. **i.** Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

4.3 El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los documentos y actos a que se refiere el Título III "DE LOS TITULOS VALORES" sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

5. La corte Constitucional ha establecido que la literalidad de los títulos valores está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. *"Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo."*²

6. En el caso concreto los títulos valores aportados como base de la presente acción, lo constituyen las facturas 281, 282, 288, 293, 299, 300, 306, 314 y 322 [Folios 14 a 22 03DemandaAnexos]. En las que no concurren los siguientes requisitos:

(i) Carece de la firma del creador (numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio). Por cuanto, las facturas aportadas se firmaron mecánicamente, mediante la imposición de un sello, Sin embargo, se ha establecido que por disposición del artículo 827 del código de comercio, que esta clase de firma *"solo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. En la actualidad la ley autoriza la firma mecánica en los endosos entre bancos."*³. Por lo que la misma no tiene aplicación en los títulos valores.

(ii) No se especificó la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. (numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio): **(a)** En

² Corte Constitucional T 310 de 2009. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá 2017. Pp. 93 y 94.

las facturas aportadas no se estableció, la firma de quien debía recibir, únicamente se incluyó un sello, que de conformidad con lo establecido en el numeral anterior, no tiene aplicación para la firma de los títulos valores. **(b)** Tampoco se incluyó el nombre, identificación y fecha de recibo de la factura. **(c)** Las facturas no fueron aceptadas de forma expresa. Por el contrario, en cada una de ellas se precisó "se recibe para verificación no implica aceptación". *"Téngase en cuenta que a las facturas se les aplica, en lo pertinente, el régimen de las letras de cambio (C. Co., art. 779), en el que se refiere que "la aceptación deberá ser incondicional", salvo que se limite a una cantidad menor, por lo que "cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación" (se resalta; art. 687, ib.). Y si bien es cierto que el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 habilita la aceptación tácita de la factura, no lo es menos que la entidad ejecutada, en el mismo acto de la recepción, dejó explícita su negativa a comprometerse en forma cambiaria."* Asimismo, en el caso concreto no se dejó constancia bajo la gravedad del juramento de la aceptación tácita de las facturas emitidas.

(iii) No obra constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago (numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio), puesto que el vendedor no dejó constancia en ellos del estado del pago del precio o remuneración, requisito que fue previsto expresamente por el legislador, sin que el intérprete pueda obviar su cumplimiento. Al respecto se ha establecido: *"Desde luego que esa exigencia no se refiere al valor de la factura, específicamente al precio de la mercancía o la retribución pactada por el servicio prestado, sino que se concreta al pago propiamente dicho, en orden a establecer si se han efectuado o no abonos, su cuantía y el saldo."*

(iv) No están denominadas expresamente como facturas de venta (literal a del artículo 617 del Estatuto Tributario).

7.1. En aquel orden de ideas los documentos aportados como base de la acción, carecen de los requisitos que deben concurrir para predicar su existencia. En consecuencia, el Despacho evidencia que la decisión emitida en auto del 5 de agosto de 2020 encuentra ajustada a Derecho, por lo que sin mayores argumentos por innecesarios habrá de mantenerse el auto objeto de censura.

7.2. El artículo 438 del Código General del Proceso establece: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.* Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación solicitado por el apoderado de la parte actora.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto emitido el cinco (5) de agosto de 2020 [006AutoNiegaMandamiento202000381]. por las razones expuestas anteriormente.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil. Expediente 31 de 2021.

SEGUNDA. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto emitido el 5 de agosto de 2020 [06AutoNiegaMandamiento202000381]. Advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP). En atención a lo normado en el artículo 3º del Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en este caso **no es necesario** que la parte apelante suministre la expensas para la reproducción del expediente, toda vez que el proceso ya se encuentra **digitalizado**.

TERCERO. Por Secretaria, remítase el **expediente al superior** (inc. 5º, art. 323 en concordancia con el inc. 4º, art. 324 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125b44e4cfbab850e1503add61b3d411288b9ebe8ed52bc5155c634d3836d9f4**

Documento generado en 22/07/2022 07:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PSCJA21-11830 artículo 3º Las tarifas del arancel judicial actualizadas en este acuerdo, se aplicarán a **los procesos que no se encuentren digitalizados**, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deben realizarse de forma física y, los que sean requeridos a solicitud de parte en papel o soporte magnético